

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado : JUAN BERNARDO TIRADO ÁNGEL
Radicado : 251833103001-**2017-00056-04**
Ponente : H.M. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN (Arts. 318; 319 C.G.P.)

EDILBERTO VACA MELO, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'413.921 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.666 del C.S.J., apoderado del demandado, con el presente escrito, y encontrándome dentro del término de que trata el inciso tercero del artículo 318 del C.G. del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra de su proveído de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual se adecúa el trámite a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, recurso que se sustenta en las razones que expongo a continuación.

I- DECISIÓN RECURRIDA

Se interpone el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2020, notificado por estado electrónico del día viernes 12

del mismo mes y año, el cual indica, en su numeral 2 que, cito: *"En consecuencia, en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho con miras a proseguir el trámite de rigor -correr traslado para la sustentación del recurso de apelación-, luego de lo cual se proferirá sentencia por escrito."* (subrayas son propias).

II- PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso procede, dado que la providencia objeto del mismo ha sido proferida por el Honorable Magistrado ponente y ella no es susceptible del recurso de súplica, requisitos estos señalados en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del Proceso.

III- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA

Este apoderado, con el comedimiento y respeto que es debido, se aparta de los cimientos de la decisión objeto de recurso, por lo siguiente:

- i- Tanto la parte actora, como el suscrito, apelamos de la sentencia de primera instancia y, en la oportunidad pertinente expusimos los reparos a la misma.

- ii- Admitido el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, este apoderado solicitó la práctica de pruebas, una de las cuales fue decretada.
- iii- Mediante auto fechado el 28 de octubre de 2019, la Sala Civil-Familia resolvió el Recurso de Súplica interpuesto por el suscrito en materia probatoria. Esa providencia dispuso las medidas conducentes a la práctica, en esta segunda instancia, de la prueba ya decretada anteriormente.
- iv- El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 contempla dos situaciones bien disímiles para el trámite de la apelación de sentencias, a saber: la primera, que no se hayan decretado pruebas en la segunda instancia (inciso tercero) y la segunda, que sí se hayan decretado pruebas (inciso cuarto) y, dependiendo de una u otra hipótesis, o bien se correrá traslado y se proferirá sentencia por escrito, o bien se señalará fecha y hora para la audiencia en que se practicarán las pruebas decretadas y se dictará sentencia en los términos señalados en el C. G. del Proceso.
- v- Como muy bien lo precisa el literal 'c' de los considerandos del auto de junio 11 del cursante, el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones y sus disposiciones son aplicables, tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.
- vi- Por su parte, el artículo 14 del C. G. del Proceso, que reitera lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución

Nacional, impone el respeto al debido proceso, lo cual es ratificado en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

- vii- Finalmente, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que para el desarrollo de audiencias o diligencias se privilegiará la virtualidad, lo cual ya contemplaba el artículo 103 del C. G. del Proceso, en el cual fundé mi solicitud elevada a principios de la suspensión de términos decretada a raíz de la emergencia actual.

IV- CONCLUSIÓN

En consecuencia con todo lo anterior, y habida cuenta que en el curso del trámite que nos ocupa se decretaron pruebas a instancia de la parte que represento, el procedimiento a seguir no es el indicado en el numeral 2 del auto recurrido del 11 de junio del cursante, sino el señalado en el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vale decir, la fijación de fecha y hora para la audiencia virtual en la cual se apreciará la prueba decretada y allegada, lo cual no se ha hecho, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia, o al menos se anunciará el sentido del fallo, para posteriormente proferirlo por escrito si así lo decide el Honorable Tribunal Superior.

V- SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto solicito la revocatoria de la providencia objeto de este recurso para, en su defecto, proceder a efectuar la adecuación del trámite en debida forma, con plena observancia del debido proceso, en la forma señalada en el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2 ibídem, el artículo 14 del C.G. del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia en que se incorpore y corra traslado de la prueba decretada a instancias del suscrito, se escuchen los alegatos de los apelantes y se dicte sentencia o anuncie el sentido de la misma.

Del Honorable Magistrado,

Respetuosamente,



EDILBERTO VACA MELO

C.C. 19'413.921 de Bogotá

T.P. 82.666 del C.S.J.